

NÚMERO 13,270.

Noviembre 28 de 1895.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Circular.—Reglamenta el uso de telégrafos federales en tiempo de paz por autoridades militares.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para hacer uso de los telégrafos federales en tiempo de paz, las autoridades militares se sujeten á las precripciones siguientes:

1ª La expresión del telegrama será precisa y terminante.

2ª Se suprimirá la fórmula prescrita por el art. 1,636 de la Ordenanza, conservando en la dicción y en el estilo, el respeto que se debe á los superiores.

3ª Los Jefes de Zona, de Armas federales, Comandantes Militares, Jefes de Batallón y Regimiento no usarán antefirma.

4ª No se empleará el telégrafo para dar parte á esta Secretaría de alta y baja de tropa, ni de presentación de oficiales por ingresar á su Cuerpo ó que cumplida una licencia se presenten en tiempo oportuno, ni para dar parte cuando no ocurra novedad en los destacamentos.

5ª Los Jefes de Zona, Comandantes Militares y Jefes de Fuerzas federales dependientes de la Secretaría de Guerra, participarán á ésta por telégrafo la noticia mensual de situación de fuerzas. Los Jefes de Fuerzas federales rendirán esta noticia á las Zonas Militares cuando dependan de ellas.

6ª Los Jefes de Cuerpo no darán parte por telégrafo á esta Secretaría de la fuerza con que pasen revista de Comisario.

7ª Se dará parte por telégrafo al remitente de fondos, armamento ó municiones que se reciban para cualquier fracción de tropa.

8ª Cuando ocurra alguna deserción, los Jefes de destacamento darán parte á sus superiores por medio de un telegrama, el día en que se haya consumado el delito.

9ª Para los efectos de la prevención 5ª, el 1º de cada mes, los Jefes de Cuerpo participarán á los de Zona ó de armas de que dependan, la noticia de situación de fuerzas.

10ª Las autoridades militares que en virtud de las prevenciones anteriores hagan uso

del telégrafo, confirmarán por escrito sus telegramas.

11ª Se prohíbe hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no tengan relación con el servicio militar ó que teniéndola, no requieran ser comunicados ni conocidos con urgencia.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, quedando derogada la circular número 132 de 4 de Febrero de 1891.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1895.—Hinojosa.—Al. . . .

NÚMERO 13,271.

Noviembre 29 de 1895.—Decreto de la Secretaría de Hacienda.—Dispensa al Gobierno de Veracruz del pago de derechos de importación y multa que causaron los materiales de la Penitenciaría del Estado y del Palacio Municipal de Orizaba.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa al Gobierno del Estado de Veracruz del pago de derechos de importación y multas que causaron los materiales y objetos destinados á la Penitenciaría de dicho Estado y al Palacio Municipal de Orizaba.—Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 29 de 1895.—J. I. Limantour.—Al. . . .

NÚMERO 13,272.

Noviembre 30 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con T. Phillips para construir un ferrocarril entre Durango y Mazatlán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al. .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Tomás Phillips para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Durango llegue á Mazatlán, con facultad de prolongarlo hasta Fresnillo ó sus inmediaciones, con objeto de conectarlo con el Ferrocarril Central Mexicano en el punto que apareciere más conveniente, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El concesionario estará obligado á avisar á la misma Secretaría, dentro del plazo de cinco años, si opta ó no por la construcción de la prolongación; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá dicha facultad.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el recocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos en el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte

sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo menos veinte kilómetros en el primer año y cincuenta en cada bienio siguiente; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años si la línea sólo se construye entre Durango y Mazatlán; pero si se prolonga hasta Fresnillo, deberá estar concluida en el término de doce años. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ú otro sistema, previa aprobación de la misma Secretaría.

6. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

7. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

8. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con

quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

9. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

10. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

11. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en donde le convenga.

12. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

13. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

15. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

16. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.—A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.—En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 9º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

17 Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futu-

ro en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

18. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro Público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

19. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras, una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.—El punto de la Costa del Pacífico en que terminare la línea, será habilitado para el comercio exterior y de cabotaje.—Los buques que vengan á los puertos del Pacífico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren

otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.—Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.—De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.—El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.—La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga ó descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.—El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de

la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

20. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto la presente ley.

21. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

22. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos públicos, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

23. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materia-

les de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ochos días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellas emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se sujetará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el

Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, maguelles ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

24. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

25. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía, y cruceros, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras,

chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios, enganches automáticos, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para las calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámpara de luz eléctrica.

Wagones.—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y madera para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciera con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tan-

to los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

26. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá, inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cum-

plir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

27. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

28. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

29. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

30. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.—Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera

á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas para el transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

32. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación, del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:—I. Por el almacenaje de mercancías.—II. Por la conducción de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilómetros; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

TARIFA B.—Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:—Primera clase,